



Asamblea General

Distr. general
14 de noviembre de 2001

Original: español

Sexta Comisión

Acta resumida de la 18ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 5 de noviembre de 2001, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Lelong (Haití)

Sumario

Tema 162 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones (*continuación*)



Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

Tema 162 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones (A/56/10 y Corr.1)

1. **El Sr. Prandler** (Hungría) acoge con satisfacción los resultados obtenidos por la Comisión de Derecho Internacional en sus deliberaciones sobre el tema “Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional”, y muy especialmente la aprobación del texto definitivo de un proyecto de preámbulo y 19 artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, así como los comentarios adjuntos a dicho texto.

2. Hungría hace suyas las mejoras introducidas por la Comisión en su segunda lectura del texto del proyecto. Está de acuerdo en que se haga mención explícita de las “actividades peligrosas” en el título del artículo 1 y de la necesidad de evaluar el impacto ambiental en el artículo 7. Asimismo, celebra que se hayan añadido al artículo 19 los nuevos párrafos 3), 4) y 5).

3. Respecto a la estructura del proyecto de artículos, Hungría considera que la disposición que figura en el párrafo 3) del artículo 11, relativo a los procedimientos aplicables a falta de notificación, debiera colocarse entre los párrafos 2) y 3) del artículo 9, relativo a las consultas sobre las medidas preventivas, puesto que, como reza el párrafo 7) del comentario a dicho artículo, éste se puede invocar como consecuencia del artículo 8, o bien en el curso del intercambio de información previsto en el artículo 12 o en el contexto del artículo 11. Así, de conformidad con el artículo 9, las consultas pueden celebrarse antes de que se autorice y comience la actividad peligrosa o durante su realización.

4. Si bien el artículo 19 ha mejorado con la adición de los nuevos párrafos 3), 4) y 5), en los que se prevé un procedimiento obligatorio para el establecimiento de una comisión investigadora, el texto del artículo, tal como está redactado, no resulta plenamente satisfactorio. Hungría hubiera preferido que en él figuraran, *mutatis mutandi*, todas las disposiciones del artículo 33 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, incluido su párrafo 10), en el que se prevé la posibilidad de una solución obligatoria de controversias mediante la Corte Internacional de Justicia o arbitraje, si, en el momento de ratificar, aceptar o aprobar la Convención, las

partes presentan una declaración en la que acepten la jurisdicción obligatoria. Hungría presentó dicha declaración en su momento.

5. En cuanto a la forma definitiva del proyecto de artículos, Hungría no se opone, en principio, a la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional de que la Asamblea General elabore y apruebe una convención sobre la base del proyecto, puesto que diversas leyes nacionales y tratados multilaterales relativos al medio ambiente y la protección ambiental indican claramente la existencia de una norma consuetudinaria internacional de prevención del daño transnacional. Por lo tanto, Hungría estaría dispuesta a perfeccionar el proyecto de artículos en un marco apropiado dentro de la Sexta Comisión.

6. Con respecto a la cuestión de un régimen internacional de responsabilidad, cabe subrayar la relación tripartita que existe entre las actividades peligrosas, el deber de ejercer la debida diligencia en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la prevención y la cuestión de la responsabilidad. La elaboración de un conjunto de normas claro sobre responsabilidad es condición indispensable para establecer un régimen apropiado de prevención del daño transfronterizo. De conformidad con el párrafo 7 de la resolución 55/152 de la Asamblea General y con su propio mandato, la Comisión de Derecho Internacional tiene la clara obligación y el deber de reanudar su labor sobre la cuestión de la responsabilidad, a fin de facilitar la futura aprobación de una convención general al respecto. Hungría lamenta que la Comisión no mencione en su informe si piensa ocuparse de esa cuestión en el futuro. Si, como parece, algunos miembros de la Comisión tienen dudas sobre la elaboración de un régimen adecuado de responsabilidad, Hungría desearía conocer sus razones, para examinarlas y debatirlas.

7. A fin de contribuir a la futura labor de la Comisión en esta materia, Hungría respalda plenamente el concepto de responsabilidad en cuanto deber de reparar el daño transfronterizo que incumbe al operador o al Estado de origen, con independencia de que su conducta se ajuste o no al derecho internacional.

8. Cuando las actividades industriales entrañen riesgos y daños ambientales transfronterizos, el principio de igualdad soberana de los Estados exige un régimen eficaz de responsabilidad, que debe basarse en el entendimiento de que el Estado afectado será resarcido de cualquier daño que se derive de una actividad peligrosa realizada en

el territorio del Estado de origen. Si, además de un régimen de prevención, existiera un régimen de responsabilidad adecuado que hiciera hincapié en la indemnización por daños, los Estados aceptarían más fácilmente actividades peligrosas con posible daño transfronterizo en los Estados de origen.

9. El Gobierno de Hungría ha iniciado un amplio examen de sus acuerdos bilaterales con países vecinos en materia de protección ambiental y gestión de recursos hídricos, con miras a revisarlos o actualizarlos, si fuera necesario, y a asegurar que los Estados Partes interesados acepten la responsabilidad de indemnizar a la otra parte por cualquier daño transfronterizo. Asimismo, en 1999 Hungría puso en marcha una iniciativa ambiental regional orientada a que los países de Europa central y oriental elaboren y aprueben con carácter vinculante un instrumento jurídico internacional que determine la responsabilidad del Estado por daños ambientales y garantice una mayor protección del medio ambiente a nivel regional.

10. Hungría desea que el principio de “quien contamina paga” figure ampliamente en los instrumentos jurídicos regionales y mundiales sobre protección del medio ambiente, y ha incorporado a su propio sistema jurídico las Convenciones aprobadas recientemente con los auspicios de la Comisión Económica para Europa sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales y sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, en las que se reconoce dicho principio como principio general de derecho internacional en materia de medio ambiente. Asimismo, los Estados Partes en la Convención de Helsinki de 1992 sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales acordaron el año pasado, a propuesta de Suiza, elaborar un protocolo sobre los conceptos de responsabilidad y responsabilidad objetiva. El pasado mes de julio, las Partes, reunidas en Ginebra, convinieron en comenzar las negociaciones sobre dicho protocolo, en el marco de la Comisión Económica para Europa.

11. Por último, se debe prestar especial atención a los esfuerzos encaminados a establecer en la Unión Europea un régimen jurídico comunitario de responsabilidad en materia de medio ambiente, previsto en el Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental aprobado por la Comisión Europea el pasado mes de febrero, que serviría para mejorar la aplicación del principio de “quien contamina paga” y otros principios ambientales que figuran en los tratados constitutivos de la Comunidad Europea.

12. **El Sr. Wickremasinghe** (Reino Unido) cree que el proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas representa una valiosa contribución al derecho en la materia, en particular la obligación primordial de prevención prevista en el artículo 3, que sirve de base a todo el proyecto.

13. Lo que no está claro es cómo se relaciona esa obligación con el requisito del equilibrio equitativo de intereses que figura en los artículos 9 y 10. Al Reino Unido le preocupa que este concepto se pueda interpretar en menoscabo de dicha obligación. Afortunadamente, el artículo 18 prevé que esos artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación de los Estados de conformidad con los tratados pertinentes o con las normas de derecho internacional consuetudinario.

14. En cuanto a la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional de que la Asamblea General elabore y apruebe una convención sobre la base del proyecto, el Reino Unido estaría dispuesto a considerar esa posibilidad si existiera un amplio apoyo para una convención universal en la materia. Sin embargo, a juzgar por lo ocurrido con la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, todavía lejos de entrar en vigor, la negociación de una convención no es necesariamente la mejor manera de aprovechar la labor de la Comisión. En su lugar, la Asamblea General podría aprobar una resolución en la que recomendará que los Estados tomaran el proyecto de artículos como guía para sus relaciones en la materia y especialmente para negociar acuerdos pertinentes a nivel bilateral y multilateral.

15. El hecho de que la Comisión haya concluido su labor sobre la prevención del daño indica que tomó la decisión acertada al centrarse en ese aspecto de la cuestión de la responsabilidad internacional. El Reino Unido recomienda que la Comisión, antes de decidir si retoma o no las cuestiones de la responsabilidad, podría estudiar los diversos tratados que se refieren a ellas y proyectos que están en marcha en otros foros, lo que le permitiría considerar qué se podría aprender de los éxitos y fracasos de dichos instrumentos y qué labor podría iniciar que fuese verdaderamente valiosa.

16. En cuanto a las reservas a los tratados, el Reino Unido apoya los progresos realizados en el reciente período de sesiones y celebra que el profesor Pellet, Relator Especial, haya reconsiderado la necesidad de nuevas directrices sobre “declaraciones interpretativas condicionales”. Reiterando lo dicho en ocasiones anteriores,

duda de que se pueda decir que, independientemente de las reservas, existe una categoría de “declaraciones interpretativas condicionales”, e insta al Relator Especial a que considere esta cuestión de definición en términos substantivos y no meramente formales.

17. En los proyectos de directriz 2.3.1 y 2.3.3 sobre formulación tardía de reservas el Relator Especial ha adoptado un enfoque restrictivo. En general, la formulación tardía de reservas es inadmisibles y no se debe alentar.

18. El papel del depositario es un tema importante pero difícil. Las directrices, que tienen carácter no vinculante, deben alentar a los depositarios a adoptar una práctica uniforme. El Reino Unido considera que la cuestión decisiva es la aceptación de reservas y las objeciones, y aguarda con interés el próximo informe del Relator Especial al respecto.

19. En relación con los actos unilaterales, el Relator Especial parece coincidir con el Reino Unido en la opinión de que no es aconsejable elaborar un conjunto de normas aplicables a todos ellos.

20. Por último, en cuanto a la protección diplomática, el Reino Unido señala los progresos realizados en relación con la regla de la nacionalidad continua y el agotamiento de los recursos internos, y agradece al profesor Dugard, Relator Especial, su labor al respecto, por su claridad y amplitud de miras.

21. **El Sr. Galicki** (Polonia) considera de gran importancia para el proyecto de artículos la cuestión de la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas y se adhiere a la obligación de prevención que figura en el artículo 3 y al principio contenido en el preámbulo de que la libertad de los Estados de realizar o permitir actividades en su territorio o en otros lugares bajo su jurisdicción o control no es ilimitada.

22. La Comisión tomó la decisión correcta hace cuatro años al optar por ocuparse primeramente de la prevención, que debe ser la política preferente, puesto que, como se lee en el comentario general al proyecto, “en todo caso, en cuanto política, prevenir es mejor que curar”. Sin embargo, el proyecto puede mejorarse y fortalecerse en lo que se refiere al alcance, la forma y el futuro de los artículos propuestos en relación con la cuestión general de la responsabilidad.

23. Polonia considera que el ámbito territorial de aplicación del proyecto de artículos no debería limitarse al daño causado en zonas sujetas a jurisdicción nacional.

La definición de “daño transfronterizo” del párrafo c) del artículo 2 parece demasiado limitada y deja sin resolver la cuestión del daño causado en lugares que no estén bajo jurisdicción o control de ningún Estado. Teniendo en cuenta que la definición de “daño” del párrafo b) del mismo artículo incluye también el causado al medio ambiente, parece que interesaría a toda la comunidad internacional ampliar la aplicación de la protección preventiva a un medio ambiente no limitado por las fronteras del Estado. También sería conveniente considerar si las obligaciones relativas a la prevención deberían tener exclusivamente carácter procesal, como se propone ahora, o deberían incluir, como ya se ha sugerido, algunos requisitos de fondo para aliviar o prevenir ciertas consecuencias, alternativa esta última que apoya Polonia.

24. La segunda observación de Polonia se refiere a la forma que revestirá el proyecto de artículos. A ese respecto, Polonia respalda plenamente la recomendación formulada por la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General de elaborar una convención tomando como base el proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas. Si bien hay una serie de acuerdos regionales relativos a las consecuencias ambientales y otros acuerdos en negociación, parece necesario un instrumento universal que aborde un problema de carácter mundial. El proyecto de artículos constituye un intento notable de desarrollo progresivo del derecho internacional y, como tal, merece la pena que revista la forma de un tratado universalmente vinculante. Esta preferencia no excluye la sugerencia de que se ponga en práctica el sistema utilizado en el caso de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados y la Asamblea General tome nota del proyecto de artículos con miras a continuar su elaboración en forma de convención. El proyecto figuraría en un anexo de la resolución de la Asamblea General y se recomendaría su amplia difusión. Con esta solución se protegería y conservaría de la mejor manera posible la labor realizada en el pasado y la que pudiera llevarse a cabo en el futuro en el ámbito de la normativa jurídica internacional sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas.

25. Con respecto a la posible continuación en el futuro de un tema general de responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, hay que recordar que la Comisión incluyó ese tema en su programa

en 1978, como distinto del tema de la responsabilidad, y que más tarde, en 1992, decidió abordar la labor por etapas: concluir primero su labor sobre prevención del daño transfronterizo e iniciar luego los trabajos sobre medidas de reparación. Si bien la labor de la Comisión respecto de la primera etapa parece haber concluido con éxito, Polonia se plantea si ello significa dar por terminados los trabajos de la Comisión acerca de la responsabilidad, enfoque que no considera el más adecuado. Por ello, Polonia se ha comprometido, junto con otros Estados, a promover la continuidad de la labor de la Comisión sobre el tema de la responsabilidad por las consecuencias de actos no prohibidos por el derecho internacional, pues la continuación del tema de la elaboración de una convención sobre la prevención en el marco de la Asamblea General y el examen simultáneo de la cuestión de la responsabilidad en el seno de la Comisión de Derecho Internacional serían de gran importancia para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional en este campo tan importante de las relaciones internacionales actuales.

26. **El Sr. Grigg** (Australia) dice que su país apoya la recomendación de la Comisión a la Asamblea General de que comience la labor de elaboración de una convención sobre la base del proyecto de artículos. Puesto que el proyecto incorpora principios establecidos de protección ambiental, ofrece una base sólida para la elaboración de una convención sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas. Refiriéndose a algunas disposiciones del proyecto, dice que su aplicación no se limita a situaciones de daños transfronterizos que se produzcan entre Estados con fronteras comunes, como deja claro el párrafo c) del artículo 2. Australia, en su calidad de Estado insular, concede especial importancia a que se reconozca que los artículos son aplicables a los daños transfronterizos causados más allá de las fronteras marítimas, incluidas las zonas económicas exclusivas adyacentes. También son aplicables esos artículos a las situaciones en que el daño sea causado en el territorio de un Estado por actividades realizadas en otro cuando no existan fronteras entre ambos Estados. Aceptando que el daño transfronterizo tiene a veces carácter regional, Australia desearía dejar constancia de su entendimiento de que la expresión “organizaciones internacionales competentes” del proyecto de artículo 4 debería interpretarse de forma que abarcara a las organizaciones regionales pertinentes. Asimismo, en opinión de Australia, debería instarse a los Estados a que incluyeran a las organizaciones regionales en los mecanismos de vigilancia

a que se hace referencia en el artículo 5. Australia observa que será necesario seguir trabajando en el proyecto de artículos con miras a la redacción de una convención. Así, en relación con el proyecto de artículo 3 sobre prevención, si bien reconoce la necesidad de ser flexible en la definición de las medidas preventivas que deban adoptarse, opina que será necesario definir con mayor precisión el concepto de “medidas apropiadas”. En cuanto al artículo 6, relativo a la autorización, entiende que, si bien quedan claros en el comentario su finalidad y sentido, tal vez fuera útil aclarar los términos de la disposición, a fin de que reflejara con mayor precisión que será el Estado de origen el que conceda la autorización a la entidad que tenga la intención de llevar a cabo o esté realizando una actividad que pueda ser peligrosa. Con respecto al artículo 19, sobre la solución de controversias, Australia lo considera satisfactorio en la medida en que ofrece la posibilidad de elegir de mutuo acuerdo los medios de solución y, de no lograrse dicho acuerdo, recurrir a una comisión imparcial de determinación de los hechos.

27. **El Sr. Gómez Robledo** (México), refiriéndose a la labor futura de la Comisión, dice que su país considera que la Comisión debe iniciar el estudio de la segunda parte del tema, ya que no es posible que la Asamblea General se limite a adoptar un instrumento sobre “Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional” sin que se cuente con un conjunto de normas que se refieran precisamente a la esencia del tema. Así pues, México considera que, en este período de sesiones, la Asamblea General debe limitarse a tomar nota del proyecto de artículos, y la Comisión, de conformidad con el mandato que le fue conferido en el párrafo 7 de la parte dispositiva de la resolución 55/152, de 12 de diciembre de 2000, debe reiniciar el estudio de los aspectos de responsabilidad derivados del tema. Una vez que se cuente con un proyecto completo, la Sexta Comisión podrá tomar las medidas necesarias para que el fruto de la labor de la Comisión de Derecho Internacional se transforme en un instrumento jurídico vinculante. A este fin, México alienta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que remitan a la Comisión observaciones escritas que aborden de manera específica el tema de la responsabilidad. Pese a que las obligaciones de prevenir y reparar en caso de daño transfronterizo son distintas, ambas interactúan de forma evidente. En opinión de México, existen diversos argumentos para que la Comisión continúe con la segunda parte del tema, entre los que cabe mencionar los

siguientes: el principio 13 de la Declaración de Río señala la necesidad de cooperar de una manera más expedita y con mayor determinación en el desarrollo del derecho internacional en la esfera de la responsabilidad y la compensación por daños ambientales; la sola presencia de un régimen de responsabilidad cumple una función preventiva en la medida en que sirve de incentivo para desalentar actividades que causen daños a las personas y al medio ambiente; la unidad ecológica del planeta, tal como señala la Comisión, no corresponde a fronteras de corte político y, por lo tanto, los daños transfronterizos acarrear consecuencias más allá de los Estados directamente interesados; es un asunto de justicia y equidad, ya que sería manifiestamente injusto permitir que a las víctimas y a los Estados afectados se les transfiriera la carga de cubrir los gastos de reparación; y existe una variedad de regímenes internacionales que abordan desde diversos ángulos el tema de la atribución o la canalización de la responsabilidad por daños y que deberían servir como fuente de inspiración para el trabajo de la Comisión. Todos esos regímenes se refieren en general a la responsabilidad civil, y han optado por canalizar hacia el operador de la actividad de que se trate la responsabilidad de tipo objetivo (strict liability). Sin embargo, es importante tener en cuenta que algunos de ellos contemplan la responsabilidad del Estado de forma residual o suplementaria, en caso de que el operador no cubra totalmente el monto de la compensación. Asimismo, existen enfoques alternativos en los que los Estados participan en la compensación a través de contribuciones a fondos de indemnización constituidos para aquellas situaciones en que el operador no cubra enteramente ese monto. Otra fuente novedosa de inspiración serán los trabajos que se lleven a cabo en el marco del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad de la Convención sobre la Diversidad Biológica.

28. Pasando a comentar el proyecto de artículos, el orador dice que refleja las normas vigentes de derecho internacional consuetudinario en la materia, y que en él se formula de manera detallada un conjunto de normas de carácter sustantivo y procedimental relativas al deber que tienen todos los Estados de adoptar medidas apropiadas para prevenir daños transfronterizos sensibles y de cooperar de buena fe para ello.

29. México considera que la Comisión, sabiamente, procuró equilibrar la necesidad de evitar que las actividades del Estado de origen sean vetadas por los Estados potencialmente afectados y reconoció a la vez que

la libertad de los Estados para llevar a cabo y autorizar actividades dentro de su territorio no es ilimitada. Considera también que fue un gran acierto de la Comisión conferir a las obligaciones de prevenir y de cooperar un carácter continuo. Asimismo encuentra muy positivo el artículo 11, relativo a los procedimientos aplicables a falta de notificación.

30. No obstante, el proyecto contiene algunos aspectos que debieron ser incluidos de forma expresa y otros puntos que debieron haberse tratado con mayor precisión. En opinión de México, el alcance del proyecto de artículos está doblemente limitado. La primera limitación corresponde al título del proyecto, que se concentra en las actividades peligrosas, y la segunda al contenido del artículo 1. México estima que es importante aplicar el proyecto a un número amplio de actividades, incluidas, a manera de guía, las incorporadas en el ámbito de la Convención de Lugano de 1993. Las limitaciones no deben prejuzgar el establecimiento de controles futuros de otras actividades que no estén cubiertas por el proyecto pero puedan ser fuente de riesgo de daños transfronterizos. México observa que el proyecto está orientado hacia una visión bilateralista o puramente interestatal, ligada a conceptos de territorio y jurisdicción, y no desarrolla los riesgos sobre el medio ambiente global, en particular en zonas más allá de toda jurisdicción nacional. Ello demuestra la necesidad de seguir trabajando en ese tema para garantizar que la obligación de prevención se aplique efectivamente a todas las actividades peligrosas, independientemente del lugar en donde se realicen o del espacio geográfico en donde tengan consecuencias.

31. Otro aspecto que debió cuidarse es la interacción de la obligación de prevención con el principio precautorio. En opinión de México, la relevancia de este principio merecía referencias explícitas dentro del proyecto con el fin de demostrar de un modo más claro cómo interactúa con la obligación de prevención. Además, el principio precautorio es un parámetro relevante a la hora de aplicar las definiciones del “riesgo de causar daño transfronterizo sensible” y del “Estado que pueda resultar afectado” que aparecen en el artículo 2. De igual forma, ese principio debería considerarse no sólo como parte del contexto general para la aplicación de los artículos 3 y 10, sino de relevancia también en el contexto específico de los artículos 6 y 7. En cuanto al artículo 10, México hubiese querido que se mencionaran de forma explícita, al menos en los comentarios, los riesgos para los componentes vulnerables de la biodiversidad.

Asimismo hubiese querido ver reflejada de manera expresa la dimensión global de los riesgos que afectan a los centros de origen y de diversidad genética para la agricultura. No obstante, observa que la lista contenida en el artículo no es exhaustiva y que los Estados interesados podrían tener en cuenta un número mayor de factores. Respecto del artículo 14, referente a la seguridad nacional y los secretos industriales, México considera que su aplicación no afecta al tipo de información que debe transmitirse al amparo del artículo 17 relativo a la notificación en caso de emergencia. Finalmente, en relación con el artículo 19, sobre solución de controversias, percibe un exceso de cautela por parte de la Comisión, al proponer, como único mecanismo a falta de acuerdo entre las partes, una comisión imparcial de determinación de los hechos. Aun cuando favorece esa primera orientación de la Convención, hubiera preferido que el proyecto remitiera, en una segunda etapa, a otros mecanismos de solución de controversias de naturaleza vinculante para las partes, que México considera necesarios dada la naturaleza de las controversias que puede generar la aplicación del proyecto de artículos.

32. **La Sra. Geddis** (Nueva Zelanda) dice que su país valora el hecho de que el proyecto de artículos se haya centrado en el aspecto principal de la cuestión: la obligación de un Estado de adoptar medidas preventivas cuando actividades realizadas en su jurisdicción conlleven el riesgo de causar daños en otro Estado. En opinión de Nueva Zelanda, el texto del proyecto se ha reforzado y perfeccionado durante las deliberaciones de la Comisión durante este año, y ofrece un valioso marco de disposiciones fundamentales que regulan las obligaciones aplicables a los Estados en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción se realicen actividades peligrosas. Los aspectos del proyecto de artículos que Nueva Zelanda considera especialmente útiles son: la manifestación clara de la obligación de los Estados de origen de adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir un daño transfronterizo sensible; la aplicación clara de los artículos a actos (no prohibidos por el derecho internacional) que conlleven el riesgo de causar un daño transfronterizo sensible por sus consecuencias físicas; la elaboración de un conjunto de factores de un equilibrio equitativo de intereses a fin de encontrar soluciones a los problemas que surjan; el establecimiento de procedimientos de notificación y consulta en relación con actividades que conlleven un riesgo de causar un daño transfronterizo sensible; y la elaboración de un mecanismo de solución de controversias que incluya una comisión imparcial de determinación de los hechos.

33. Nueva Zelanda considera que se puede profundizar en dos cuestiones fundamentales. En primer lugar, es importante reconocer que el daño transfronterizo puede adoptar diversas formas, como las pérdidas económicas. Si la escala de las consecuencias físicas posibles es suficientemente grande, aunque la probabilidad sea baja, el daño puede ocurrir sin que lleguen a producirse esas consecuencias. En tal caso, el daño puede derivarse de la percepción de las posibles consecuencias físicas de una actividad concreta. Por ese motivo, los artículos sobre prevención hacen hincapié en la necesidad de medidas correctivas que tengan en cuenta el riesgo existente y eviten que llegue a producirse un daño.

34. En segundo lugar, es importante que las situaciones de riesgo no se limiten artificialmente a aquellas en que exista una alta probabilidad de causar daño transfronterizo sensible o una baja probabilidad de causar un daño transfronterizo catastrófico. Pueden existir situaciones de riesgo medio en que estén justificadas las medidas preventivas y haya que decidir, no si la medida es necesaria, sino si su carácter es razonable, y los factores equitativos que puedan ser importantes.

35. En relación con la recomendación de la Comisión de que se elabore una convención basada en el proyecto de artículos, Nueva Zelanda considera que es necesario sopesar la estrecha relación existente entre los aspectos de prevención y la responsabilidad. No cabe duda de que la política preferida debe ser la prevención, como se señala en el párrafo 2 del comentario general. La evaluación del riesgo, las actividades de prevención y la preparación de la respuesta tienen una importancia decisiva, y el proyecto de artículos constituye un paso importante en esa dirección. No obstante, hay que tener en cuenta que, cuando las actividades son intrínsecamente peligrosas, en ocasiones se producirán daños, y daños graves, por lo que hay que encontrar la forma de que las pérdidas resultantes no recaigan por entero en el Estado afectado. Para ello es necesario elaborar principios jurídicos en que se determine la responsabilidad efectiva del operador que realice la actividad, así como la responsabilidad residual de los Estados cuando no exista responsabilidad efectiva del operador. Este segundo aspecto de la cuestión debe figurar también en el proyecto de artículos.

36. Habida cuenta de lo expuesto, la Comisión debería acoger con agrado la finalización del proyecto de artículos, pero reservarse la adopción de nuevas medidas al respecto, a fin de poder seguir reflexionando

sobre la cuestión y, sobre todo, de seguir trabajando en los aspectos de la responsabilidad. De esa forma, la labor de la Comisión en materia de responsabilidad podría beneficiarse de la labor sobre el proyecto de artículos relativo a la prevención y viceversa. Además, la interdependencia de ambas cuestiones haría necesario que se negociara una única convención que se ocupara de la prevención y de la responsabilidad, que son dos partes de un todo.

37. **El Sr. Estevez-López** (Guatemala) apoya las recomendaciones formuladas por el representante de los Países Bajos en lo que respecta al tratamiento futuro del proyecto de tratado que se examina. En relación con el artículo 1, sugiere que se adopte la última de las recomendaciones presentadas por el Reino Unido en el documento A/CN.4/509. En cuanto al apartado a) del artículo 2, prefiere la formulación del texto del año pasado, ya que refleja mejor que se trata de una gama continua de grados de riesgo.

38. En lo que respecta al artículo 3, considera que la adición de las palabras “en todo caso” no es suficiente para eliminar la aparente alternativa en el cumplimiento de la obligación de prevenir un riesgo o minimizarlo. El problema podría solucionarse fácilmente reemplazando las palabras “en todo caso” por “de no ser posible la prevención”. Habría que modificar de la misma manera la primera oración del párrafo 1 del artículo 9.

39. El artículo 9 puede aplicarse en dos casos. Uno de ellos surge cuando un Estado de origen, espontáneamente hace a otro Estado una notificación con arreglo al párrafo 1 del artículo 8. En tal caso, el Estado notificado es reconocido por el Estado de origen como un “Estado que pueda resultar afectado”, según se define la expresión en el apartado e) del artículo 2. Para que se dé el segundo caso de aplicación es preciso que, habiéndose abstenido un Estado de origen de hacer a otro Estado tal notificación, este Estado, temiendo que la actividad pueda entrañar para él un riesgo de daño transfronterizo sensible, presente al Estado de origen una solicitud con arreglo al párrafo 1 del artículo 11. Si el Estado de origen está de acuerdo con la pretensión del Estado solicitante, deberá aplicar el artículo 8, y a partir de ese momento la situación será la del primer caso. El segundo caso se da si el Estado de origen no reconoce al Estado solicitante el carácter de Estado que pueda resultar afectado. Ello significa que, si el Estado de origen no logra convencer al otro de que esa conclusión es válida, las consultas que los dos Estados habrán de celebrar de conformidad con el artículo 9 no se

ajustarán exactamente a lo dispuesto en este artículo. En efecto, por una parte el artículo 9 dispone que las consultas se celebren entre los “Estados interesados”, expresión que según el apartado f) del artículo 2 significa “el Estado de origen y el Estado que pueda resultar afectado” y, por otra, es dudoso que, para los efectos de la interpretación y aplicación del tratado, proceda considerar al Estado solicitante como Estado que pueda resultar afectado, puesto que, a diferencia de lo que ocurre en el primer caso de aplicación del artículo 9, el Estado de origen no lo reconoce como tal.

40. Es así como el Estado de origen pudiera sostener, tanto durante como después de las consultas, que mientras no haya otorgado tal reconocimiento no estará obligado a aplicar los artículos 12 a 17 inclusive, cada uno de los cuales se refiere o bien a “los Estados interesados”, o bien “al Estado que pueda resultar afectado”. Es más: el Estado de origen podrá sostener que, al no reconocer al otro Estado como Estado que pueda resultar afectado, no está obligado a acatar lo que el párrafo 3 del artículo 9 dispone respecto de los intereses de ese Estado, los cuales, para el Estado de origen, no existen en tanto no haya reconocido al otro como Estado que pueda resultar afectado. Pudiera pensarse que, para prevenir las controversias que pueden nacer de esas posibles pretensiones del Estado de origen, convendría que el proyecto de tratado dispusiera que la presentación de una solicitud con arreglo al párrafo 1 del artículo 11 obligará al Estado que la reciba a reconocer al Estado que la presente como Estado que pueda resultar afectado. Pero esto no sería razonable, pues se daría primacía a un Estado sobre otro. La única salida es adoptar la solución contraria, es decir, introducir en el proyecto de tratado una disposición en el sentido de que la presentación de dicha solicitud no obligará al Estado que la reciba a reconocer al Estado que la presente como Estado que pueda resultar afectado. Si se opta por esta solución, una controversia entre los dos Estados sobre si el Estado solicitante debe ser o no considerado como Estado que pueda resultar afectado, de no resolverse por medio de las consultas que contempla el artículo 9 o en negociaciones ulteriores, habrá de dirimirse mediante la aplicación del artículo 19. Esto es muy importante, ya que, en tanto la controversia no sea resuelta, permanecerá bloqueada la aplicación del tratado.

41. En lo que respecta a la comisión de determinación de los hechos a la que se refiere el artículo 19, conviene que tenga también poderes de conciliación, dado que una controversia no tiene por qué recaer exclusivamente

sobre hechos. Además, habida cuenta de que, en el párrafo 6 del artículo 19, se faculta a esa comisión para hacer “recomendaciones”, lo que excede de los poderes propios de un órgano de mera investigación, y de que las comisiones de conciliación gozan del poder de realizar investigaciones, Guatemala considera que esa comisión es en realidad una comisión de conciliación. Por tanto, convendría que, en el párrafo 2 del artículo 19, se agregaran, inmediatamente después de la palabra “hechos”, las palabras “y de conciliación”, que habría que agregar también en el párrafo 3.

42. Por último, Guatemala expresa su apoyo a la recomendación formulada por Suecia en nombre de los países escandinavos, en el sentido de que en el artículo 19 se dé mayor relieve al arbitraje y el arreglo judicial.

43. **El Sr. Lobach** (Federación de Rusia) dice que el mérito del proyecto de artículos sobre la prevención reside ante todo en que sigue desarrollando el concepto de prevención en el contexto de las actividades peligrosas que entrañan un riesgo de daño transfronterizo, así como en el hecho de que establece un mecanismo de cooperación que puede servir de base para formular principios de equilibrio equitativo de intereses del Estado que realiza actividades peligrosas y los Estados que puedan verse afectados por ellas. Es posible recomendar a la Asamblea General que prepare la convención marco tomando como base el proyecto de artículos sobre la prevención. El establecimiento de las disposiciones pertinentes en forma de instrumento vinculante desde el punto de vista jurídico sería un importante avance en la creación de un régimen jurídico internacional para la prevención del daño transfronterizo.

44. A fin de velar por el cumplimiento pleno de los principios establecidos en el proyecto de artículos, la Federación de Rusia desea formular algunas observaciones. En primer lugar, en el párrafo 2 del artículo 8 se establecen varias diferencias con la Convención de 1991 sobre evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo, respecto de la respuesta a la notificación hecha por el Estado de origen en relación con el riesgo de causar un daño transfronterizo sensible. No está claro si, en este caso, la respuesta del Estado que pueda resultar afectado debe ser definitiva o es posible presentar una notificación provisional como respuesta. Además, cabe preguntarse si el Estado que pueda resultar afectado debe acceder a que se realice la actividad o puede, según su propia discreción, proponer al Estado de origen que se celebren consultas al amparo

del artículo 9. En el comentario no se explica suficientemente esta cuestión.

45. En relación con el párrafo 3 del artículo 9, convendría definir con más claridad hasta qué punto el Estado de origen deberá tener en cuenta los intereses del Estado que pueda resultar afectado si en las consultas no se ha llegado a una solución de común acuerdo. En tal caso, habría que guiarse únicamente por un equilibrio equitativo de intereses.

46. En el párrafo 3 del artículo 11 se determina que, durante las consultas, el Estado de origen deberá, a petición del otro Estado, disponer las medidas adecuadas y viables y, cuando proceda, suspender la actividad de que se trate por un período razonable. Esa obligación podría resultar demasiado onerosa para el Estado de origen por varios motivos. En primer lugar, en el artículo 9, en que se dispone la celebración de consultas a petición de cualquiera de los Estados interesados, no figura ninguna disposición sobre la necesidad de suspender la actividad durante el período de consultas ni durante ningún otro período. En segundo lugar, en la Convención de 1997 sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, a la que se hace referencia en el párrafo 6 del comentario, se dispone que se podrá pedir al Estado de origen que se abstenga de llevar a cabo la actividad (hay que señalar que se trata de una actividad proyectada, no que se esté realizando). En el párrafo 3 del artículo 9 se podría establecer el mismo tipo de régimen, pidiendo al Estado de origen que se abstuviera de realizar la actividad proyectada durante un plazo máximo de seis meses (igual que el previsto en el párrafo 2 del artículo 8).

47. La formulación del artículo 18 presenta algunos rasgos poco tradicionales, en el sentido de que sus disposiciones se aplicarán únicamente en los casos en que no existan otras normas del derecho internacional. Si es correcta la norma de que los artículos no afectarán a las obligaciones de los Estados de conformidad con otros tratados en que sean partes en ese contexto, la disposición sobre la prioridad de las normas de derecho internacional consuetudinario puede reducir la esfera de aplicación de los artículos y poner en duda la necesidad de los esfuerzos para preparar y aprobar una convención que garantice no sólo la codificación sino también el desarrollo progresivo del aspecto correspondiente del derecho internacional.

48. En lo que respecta al artículo 19, existen dudas sobre la conveniencia de enumerar en el párrafo 1 los medios para la solución pacífica que podrían elegir las partes para resolver las controversias sobre la interpretación o aplicación de los artículos, habida cuenta de que en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas figura una lista más completa de los medios pertinentes.

49. **El Sr. Singh** (India) expresa su satisfacción porque en el artículo 1 no se hayan suprimido las palabras “actividades no prohibidas por el derecho internacional” que, en su opinión, son fundamentales para indicar que hay que seguir trabajando en la cuestión de la responsabilidad tras la aprobación de los artículos sobre prevención. En relación con el artículo 3, recuerda los párrafos 10, 13 y 15 del comentario, y a continuación hace un repaso general de diversos artículos. En cuanto al artículo 19, se trata de una propuesta de compromiso entre los que exigen un sistema obligatorio de solución de controversias y los que rechazan toda referencia a un procedimiento de ese tipo, incluido el mecanismo de determinación de los hechos. Por su parte, los comentarios al proyecto de artículos explican su ámbito de aplicación y ofrecen orientación sobre la jurisprudencia pertinente y los principios generales del derecho internacional, con inclusión del derecho ambiental. La utilización como referencia de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997 permitió dar continuidad y estabilidad a los principios jurídicos establecidos. En el preámbulo del proyecto de artículos se intenta encontrar un equilibrio entre las necesidades de los Estados en materia de desarrollo y su obligación de preservar y promover la seguridad ambiental, teniendo en cuenta el principio de la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Además, se hace hincapié en que la libertad de los Estados para autorizar la realización de actividades peligrosas dentro de su territorio no es ilimitada y se menciona la necesidad de que los Estados interesados puedan recurrir a la cooperación internacional. La labor de la Comisión a este respecto contribuye al desarrollo progresivo del derecho internacional, particularmente en el ámbito de las obligaciones relativas a la gestión del riesgo y el compromiso entre los Estados de origen y los Estados que puedan resultar afectados, los artículos 13, 15 y 19 son ejemplos de ese desarrollo progresivo.

50. La delegación de la India, junto con otros países, ha subrayado la necesidad de conceder la debida atención a las cuestiones relacionadas con el desarrollo y la transferencia de tecnología y recursos, a fin de crear capacidad en los países en desarrollo. También ha destacado la importancia de establecer diferencias entre las normas aplicables a los países en desarrollo y a los desarrollados y la de crear fondos internacionales. El proyecto de artículos es satisfactorio, pero hay que situar las iniciativas de gestión del riesgo derivado de las actividades peligrosas indispensables para el desarrollo en el contexto general del derecho al desarrollo, con el debido respeto al medio ambiente y a los intereses de los Estados y pueblos que puedan resultar afectados. Por otra parte, la India agradece a la Comisión que haya incorporado en el preámbulo su opinión de que la cuestión de la prevención sólo puede considerarse en el marco más amplio del derecho al desarrollo y de la obligación de preservar el medio ambiente. Los principios de “precaución” y “quien contamina paga”, que, de conformidad con el artículo 10, han de tenerse en cuenta al autorizar actividades peligrosas, deben adoptarse en interés de los Estados y su población, y no invocarse como estrictas obligaciones jurídicas. En este sentido, los Estados interesados se guiarán por sus políticas y prioridades económicas, los fondos facilitados por el operador y los beneficios globales que deseen maximizar. Por último, la India apoya la recomendación de la Comisión de que se apruebe el proyecto de artículos como convención marco y propone que se utilice el mismo procedimiento que en el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

51. **El Sr. Bocalandro** (Argentina) dice que en el proyecto de artículos se sistematizan adecuadamente las normas generales del derecho internacional relativas a la prevención del riesgo de daño transfronterizo sensible derivado de actividades peligrosas. La Comisión ha adoptado un enfoque equilibrado, que tiene en cuenta tanto los intereses de los Estados en que se originan esas actividades como los de los Estados que puedan resultar afectados. Por todo ello, la delegación de la Argentina apoya el proyecto, que puede servir de base para una futura convención de codificación y desarrollo progresivo en la materia. Por otra parte, queda pendiente la elaboración de normas sobre responsabilidad y sería conveniente que la Comisión encarase la dilucidación de este importante aspecto del tema, comenzando por clarificar la diversidad terminológica y conceptual. Es evidente que, en la medida en que un

Estado se encuentre vinculado por las obligaciones de prevención establecidas en el proyecto, el incumplimiento de tales obligaciones generará su responsabilidad internacional. En este caso serán aplicables las normas generales sobre responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos. Sin embargo, cuando, a pesar del cumplimiento de todas las obligaciones de prevención, se produzca el daño transfronterizo sensible y, *a fortiori*, cuando esas obligaciones no se cumplan y el daño también se produzca, será preciso determinar qué responsabilidad del Estado de origen puede surgir del daño causado en el territorio u otros lugares bajo la jurisdicción de otros Estados, y en qué grado el Estado de origen deberá, en tales circunstancias, contribuir a la cesación del daño, la restitución y la indemnización por los perjuicios, cuya magnitud, particularmente en el caso de daños al medio ambiente, puede resultar considerable. Además es deseable continuar el desarrollo de normas generales que regulen la responsabilidad de los operadores de las actividades peligrosas en el Estado de origen cuando esas actividades ocasionen efectivamente un daño transfronterizo sensible, a las personas, los bienes y el medio ambiente de otros Estados. En este sentido, es importante tener en cuenta el principio de “quien contamina paga”.

52. La Asamblea General, en su resolución 55/152, pidió a la Comisión que reanudara la consideración de los aspectos referentes a la responsabilidad tan pronto hubiera completado la segunda lectura de los artículos sobre prevención, teniendo para ello en cuenta el desarrollo del derecho internacional y los comentarios de los gobiernos. A este respecto, la Argentina desearía saber cómo se propone la Comisión abordar la segunda etapa para completar el estudio del tema. Dado que la cuestión de la responsabilidad es sumamente compleja y que se han manifestado importantes divergencias de opinión sobre la materia, es importante que la Asamblea General reciba el asesoramiento y las propuestas que la Comisión considere oportuno brindarle. De esa forma estará en condiciones de decidir la mejor manera de consagrar las normas resultantes en un instrumento vinculante, es decir, una convención, a cuya negociación la delegación de la Argentina está dispuesta a contribuir.

53. **El Sr. Jacovides** (Chipre), dice que el artículo 19 ofrece una regla básica para resolver las controversias sobre la interpretación o aplicación del régimen de prevención, inspirada en las disposiciones del artículo 33 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos

de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Asimismo, celebra que en el párrafo 6 se establezca que las partes en una controversia considerarán “de buena fe” las conclusiones y las recomendaciones del informe de la comisión de determinación de los hechos. Aunque es preciso encontrar un equilibrio, Chipre coincide plenamente con la opinión expresada por Suecia en nombre de los países nórdicos y respaldada, en mayor o menor medida, por otras delegaciones, de que han de reforzarse las disposiciones relativas a la solución de controversias, dando más importancia al arbitraje y al arreglo judicial. Ello estaría más conforme con la posición de principio de Chipre de favorecer la inclusión de disposiciones de solución de controversias por terceros en todas las convenciones multilaterales elaboradas con los auspicios de las Naciones Unidas.

54. **El Sr. Aurescu** (Rumania) señala que el tema de la responsabilidad de los Estados reviste suma importancia y que el proyecto de artículos representa un compromiso entre los distintos intereses y opiniones de los Estados, además de reflejar las disposiciones del derecho consuetudinario internacional. Un ejemplo de ese compromiso es la sustitución del concepto de “delitos internacionales” por el de “violaciones graves de obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas del derecho internacional general”, si bien el concepto de norma imperativa tendrá que ser analizado minuciosamente en el futuro. En cuanto a la polémica cuestión de las contramedidas, la Comisión trata de garantizar un equilibrio justo entre el legítimo interés de un Estado por defender sus derechos y el interés del Estado responsable por obtener protección contra el abuso de esas contramedidas. Uno de los principales logros de la Comisión a este respecto es el establecimiento de ciertos límites en la utilización de las contramedidas, especialmente prohibiendo el uso de la fuerza y restringiendo su propósito a inducir al Estado de que se trate a cumplir su obligación de poner fin al acto y ofrecer plena reparación de los daños causados, lo que excluye toda intención punitiva.

55. Por lo que se refiere a la forma del proyecto de artículos, Rumania apoya plenamente la recomendación de la Comisión de que la Asamblea General tome nota del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos en una resolución y lo incluya como anexo a esa resolución, y estudie más adelante la posibilidad de convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el proyecto de artículos con miras a aprobar

una convención sobre el tema. La formulación del proyecto de artículos supone un compromiso entre un instrumento jurídico vinculante en forma de convención multilateral y una solución no vinculante, y permite a los Estados estudiar los artículos en profundidad y poner a prueba su adecuación en la práctica. En cuanto a la forma futura del proyecto de artículos, sólo deberían incluirse disposiciones relativas a la solución de controversias en caso de que finalmente se aprobara una convención.

56. La responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional cobra cada vez mayor relevancia en el ámbito del medio ambiente, por lo que puede considerarse que el proyecto de artículos es más un desarrollo progresivo que un esfuerzo de codificación. Asimismo, resulta satisfactorio que la Comisión haya concedido mayor importancia al concepto de prevención. Por lo que se refiere a las reservas a los tratados, y en concreto al concepto de declaraciones interpretativas condicionales, definido en el proyecto de directriz 1.2.1, ha de seguir siendo examinado por la Comisión, en el entendimiento de que, si los efectos de las declaraciones interpretativas condicionales son los mismos que los de las reservas, las directrices relativas a estas últimas se aplicarían *mutatis mutandis* a las declaraciones, como se sugiere en el párrafo 123 del informe. Por otro lado, las directrices 2.3.1 y 2.3.2, referentes a la formulación tardía de una reserva, establecen que los Estados o las organizaciones internacionales no podrán formular reservas a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse, a menos que ninguna de las otras partes contratantes haga objeciones en un plazo de 12 meses. Esta idea no plantea problemas en principio, pero la directriz podría alentar a los Estados a hacer uso de ella, con el consiguiente efecto desestabilizador del régimen relativo a las reservas establecido por la Convención de Viena.

57. En cuanto a la protección diplomática, cabe destacar dos cuestiones. En primer lugar, la regla de la nacionalidad continua o ciudadanía continua, si se entiende la nacionalidad en su sentido cívico, se basa en la práctica además de la doctrina y hay casos en que el cambio de ciudadanía obedece a causas involuntarias, como el matrimonio, la adopción o la sucesión de los Estados. En segundo lugar, sería conveniente que en el texto relativo al agotamiento de los recursos internos se hiciera referencia a los que existan y “sean eficaces”. Por último Rumania considera que, a fin de progresar en

las cuestiones relacionadas con los actos unilaterales de los Estados, la Comisión ha de basar su labor en la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales. Debido a sus peculiaridades, los actos unilaterales de los Estados deben estar sujetos a unas condiciones claras para que surtan efectos jurídicos. Por ejemplo, los actos unilaterales que adopten la forma de leyes nacionales de un Estado no deben referirse a sus efectos en los ciudadanos extranjeros que se encuentren en el territorio de otro Estado, creando así consecuencias extraterritoriales y tratando de establecer una relación cuasi jurídica entre un Estado y los ciudadanos de otro.

58. **El Sr. Lindenmann** (Observador de Suiza) dice que su Gobierno concede particular importancia al concepto del “equilibrio equitativo de intereses”, que se detalla en los artículos 9 y 10 del proyecto. En cuanto a los trabajos futuros, siempre ha defendido la idea de proceder por etapas, pues la prevención es sólo una parte de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. En este sentido, resulta muy satisfactoria la aprobación por la Asamblea General de la resolución 55/152, en la que se pide a la Comisión que reanude su examen de los aspectos del tema relacionados con la responsabilidad tan pronto como se complete la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas, teniendo presente la relación existente entre la prevención y los aspectos del tema relacionados con la responsabilidad, y teniendo en cuenta las tendencias del derecho internacional y las observaciones de los gobiernos.

59. Suiza considera que, al continuar sus trabajos, la Comisión podría abordar la obligación de los Estados de incluir en su legislación nacional un régimen de responsabilidad civil que disponga que el autor del daño habrá de ponerle remedio y ofrecer reparación, conforme a la regla de “quien contamina paga”, y la obligación de permitir que recurran a la justicia todos aquellos que puedan haber sufrido daños como resultado de una actividad peligrosa. Tampoco descarta por el momento la instauración de un régimen que prevea la responsabilidad subsidiaria del Estado en cuyo territorio se desarrollen las actividades peligrosas. Ha llegado el momento de retomar los trabajos relativos a la responsabilidad y la reparación, con miras a elaborar un instrumento que trate de manera integrada y completa todos los aspectos de la responsabilidad internacional

por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.

60. **El Sr. Rao**, Relator Especial, aludiendo a comentarios recibidos sobre el alcance del proyecto y al deseo expresado por algunas delegaciones de que hubiera abarcado esferas no sujetas a la jurisdicción nacional, dice que algunas de las esferas omitidas son igualmente importantes y requieren, por sus peculiares características, consideración detenida en un estudio aparte.

61. El principio de precaución y otros principios son igualmente importantes y, de hecho, tienen su lugar en el proyecto, pero no se pueden elaborar con mayor especificidad debido a la falta de seguridad jurídica sobre su contenido y alcance en la práctica de los Estados. No cabe duda de que se deben tener en cuenta esos principios en relación con la cuestión de la autorización, pero se ha preferido remitirse a la discreción, consideración y coordinación de los Estados.

62. La cuestión de la solución de controversias, sobre la que se recibieron comentarios en el sentido de que el arbitraje y la solución judicial deberían jugar mayor papel, requiere un delicado equilibrio y una consideración adecuada. La Comisión se ha limitado al consenso demostrado recientemente en relación con el tema de los usos de cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Si existe el deseo, se puede volver a examinar el tema cuando llegue el momento de aprobar los artículos. Si éstos se consideran en un marco que no sea el de la aprobación de una convención, la regulación de la solución de controversias, que es muy limitada, no se podrá elaborar más a fondo. Por lo tanto, deberá ser necesariamente objeto de consenso o acuerdo entre las partes en contextos específicos.

63. En cuanto a la posibilidad de examinar en el futuro el tema de la responsabilidad, la Comisión de Derecho Internacional acatará, como siempre, los deseos de la Asamblea General y el mandato que le dé la Sexta Comisión.

Se levanta la sesión a las 12.25 horas.